

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: MARÍA DEL CARMEN
RAMOS RAMOS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de declarar **IMPROCEDENTES** los juicios al rubro indicados, promovidos en contra del acuerdo INE/CG926/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales.

Los expedientes de los juicios y sus respectivos actores se identifican en la tabla siguiente:

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-4967/2015	María del Carmen Ramos Ramos
2.	SUP-JDC-4968/2015	Gumerciendo de la Rosa Magaña
3.	SUP-JDC-4969/2015	Lisbeth Hernández Casados
4.	SUP-JDC-4970/2015	Meliton Hernández Hernández
5.	SUP-JDC-4971/2015	Antonia Aparicio Valderrama
6.	SUP-JDC-4972/2015	Sansón Hernández Esquivel
7.	SUP-JDC-4973/2015	Daniel García Gerónimo
8.	SUP-JDC-4974/2015	Rodrigo Tapia Guarda
9.	SUP-JDC-4975/2015	Bartolo Zapata Martínez
10.	SUP-JDC-4976/2015	Gregorio Hernández Zaragoza
11.	SUP-JDC-4977/2015	Roberto Montejo Torres
12.	SUP-JDC-4978/2015	María Magdalena Zapata Escallola
13.	SUP-JDC-4979/2015	Juana Ortiz Chable
14.	SUP-JDC-4980/2015	Emilio Hernández Gaspar
15.	SUP-JDC-4981/2015	Elías Méndez Hernández
16.	SUP-JDC-4982/2015	Antonio Méndez Hernández
17.	SUP-JDC-4983/2015	Héctor López Gutierrez
18.	SUP-JDC-4984/2015	Carmelino Sánchez López
19.	SUP-JDC-4985/2015	Pablo López Jiménez
20.	SUP-JDC-4986/2015	Abraham López Jiménez
21.	SUP-JDC-4987/2015	Daniel López Cruz
22.	SUP-JDC-4988/2015	Nicanor López Gutiérrez
23.	SUP-JDC-4989/2015	Cornelio López Gutiérrez

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
24.	SUP-JDC-4990/2015	Eliberto López López
25.	SUP-JDC-4991/2015	Alfredo Ríos García
26.	SUP-JDC-4992/2015	Manuel Moreno Gutiérrez
27.	SUP-JDC-4993/2015	Francisco García Castan
28.	SUP-JDC-4994/2015	María Magdalena Gómez Gómez
29.	SUP-JDC-4995/2015	José Aquino Narciso
30.	SUP-JDC-4996/2015	Carmen Narciso Figueroa
31.	SUP-JDC-4997/2015	Valentín Aquino Narciso
32.	SUP-JDC-4998/2015	Rosa María Álvarez Hernández
33.	SUP-JDC-4999/2015	Ricardo Cruz López
34.	SUP-JDC-5000/2015	Graciela Arcia Hernández
35.	SUP-JDC-5001/2015	Gloria Aquino Álvarez
36.	SUP-JDC-5002/2015	Elías Martínez de la Cruz
37.	SUP-JDC-5003/2015	Reyna Sánchez Marín
38.	SUP-JDC-5004/2015	Abraham Hernández Méndez
39.	SUP-JDC-5005/2015	Leonel Sánchez Robles
40.	SUP-JDC-5006/2015	Victoria Zamudio Martínez
41.	SUP-JDC-5007/2015	Bartolo Sánchez Robles
42.	SUP-JDC-5008/2015	Minerva Santiago Velázquez
43.	SUP-JDC-5009/2015	Julio Martínez Cruz
44.	SUP-JDC-5010/2015	Mario Cruz Méndez
45.	SUP-JDC-5011/2015	María Andrea Juaréz Flores
46.	SUP-JDC-5012/2015	Jesús Castan Silverio
47.	SUP-JDC-5013/2015	Aurora Méndez López

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
48.	SUP-JDC-5014/2015	Juana Cruz Gómez
49.	SUP-JDC-5015/2015	Gelacio Martínez Vázquez
50.	SUP-JDC-5016/2015	Rosa María Sánchez Torres
51.	SUP-JDC-5017/2015	Candelario Martínez Martínez
52.	SUP-JDC-5018/2015	Baltazar Armando Fuentes Solano
53.	SUP-JDC-5019/2015	Miguel Martínez Gómez
54.	SUP-JDC-5020/2015	María Pérez Martínez
55.	SUP-JDC-5021/2015	Francisco Sánchez Hernández
56.	SUP-JDC-5022/2015	Demetria Martínez Martínez
57.	SUP-JDC-5140/2015	Bernardo Lizcano Aguilar
58.	SUP-JDC-5141/2015	Juan Carlos Méndez Chable
59.	SUP-JDC-5142/2015	Sebastián Méndez Arcos
60.	SUP-JDC-5143/2015	Rigoberto López Pérez
61.	SUP-JDC-5144/2015	Sebastián López Vázquez
62.	SUP-JDC-5145/2015	Gilberto López Moreno
63.	SUP-JDC-5146/2015	Nicolás Pérez López
64.	SUP-JDC-5147/2015	David Méndez Solís
65.	SUP-JDC-5148/2015	Juan Pérez López
66.	SUP-JDC-5149/2015	Rafael Pérez López
67.	SUP-JDC-5150/2015	Alfredo Martínez Pérez
68.	SUP-JDC-5151/2015	Azucena López Jiménez
69.	SUP-JDC-5152/2015	Manuel López Benítez
70.	SUP-JDC-5153/2015	Fernando Martínez Pérez
71.	SUP-JDC-5154/2015	Josefina Pérez Pérez

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
72.	SUP-JDC-5155/2015	Feliciano Martínez Pérez
73.	SUP-JDC-5156/2015	Yolanda Pérez Pérez
74.	SUP-JDC-5157/2015	Antonio Bárbaro Martínez Pérez
75.	SUP-JDC-5158/2015	Isabela Hernández Hernández
76.	SUP-JDC-5159/2015	Rogelio Martínez López
77.	SUP-JDC-5160/2015	Clemente Lavalle Hernández
78.	SUP-JDC-5161/2015	Daniel Sánchez Figueroa
79.	SUP-JDC-5162/2015	Nicolás Martínez Pérez
80.	SUP-JDC-5163/2015	Margarito Sánchez Figueroa
81.	SUP-JDC-5164/2015	Arturo Carreño Orozco
82.	SUP-JDC-5165/2015	Silvestre Canela Molina
83.	SUP-JDC-5166/2015	Ismael Vázquez Hernández
84.	SUP-JDC-5167/2015	Ramón Montejo Sánchez
85.	SUP-JDC-5168/2015	Juan Alberto Sánchez Chan
86.	SUP-JDC-5169/2015	Martina Cruz Mendoza
87.	SUP-JDC-5170/2015	Andrés Hernández Ángel
88.	SUP-JDC-5171/2015	Amelio Martínez Pérez
89.	SUP-JDC-5172/2015	Gregorio Márquez López
90.	SUP-JDC-5173/2015	Jilel López Feria
91.	SUP-JDC-5174/2015	Melida Martínez López
92.	SUP-JDC-5175/2015	Inés Martínez López
93.	SUP-JDC-5176/2015	Delia Martínez López
94.	SUP-JDC-5177/2015	Guadalupe López Ortíz
95.	SUP-JDC-5178/2015	Mateo Martínez Gutiérrez

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
96.	SUP-JDC-5179/2015	Felipe Martínez Pérez
97.	SUP-JDC-5180/2015	Estela Meneses Montejo
98.	SUP-JDC-5181/2015	Rosario Martínez Pérez
99.	SUP-JDC-5182/2015	María Asunción Pérez López
100.	SUP-JDC-5183/2015	Agustín del Jesús Yam Gómez
101.	SUP-JDC-5184/2015	Esther Román Reyes
102.	SUP-JDC-5185/2015	Felipe Rodríguez Pérez
103.	SUP-JDC-5186/2015	Abel Méndez Tolentino
104.	SUP-JDC-5187/2015	Regina Alto de la Luz
105.	SUP-JDC-5188/2015	Nicolás Lizcano García
106.	SUP-JDC-5189/2015	Placido López Martínez
107.	SUP-JDC-5190/2015	Yolanda Márquez Hernández
108.	SUP-JDC-5191/2015	Lucio Arias Vázquez
109.	SUP-JDC-5192/2015	María Ysabel Flores López
110.	SUP-JDC-5193/2015	Margarito Méndez Martínez
111.	SUP-JDC-5194/2015	Leticia Lima Joachin
112.	SUP-JDC-5195/2015	Elizabeth Concepción Cordova
113.	SUP-JDC-5196/2015	Fidel Lima Joachin

ANTECEDENTES

I. En la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

1. Creación del Municipio de Calakmul. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial local el decreto 244 de la LV Legislatura del Estado de Campeche mediante el cual se crea el municipio de Calakmul.

2. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el mismo medio oficial el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Las reformas en materia electoral confirieron atribuciones al Instituto Nacional Electoral para ser la instancia que lleve a cabo la determinación de los distritos electorales federales y el establecimiento de las cabeceras, tanto para los procesos electorales federales así como para los locales de las entidades federativas.

5. Acuerdo INE/CG55/2014. El veinte de junio de ese mismo año, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprueba la modificación de la

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

cartografía electoral federal respecto de la creación del Municipio de Calakmul, en el Estado de Campeche.

6. Acuerdo INE/CG504/2015. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo por el que se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

7. Acto impugnado: Acuerdo INE/CG926/2015. El treinta de octubre posterior, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo que antecede, los ciudadanos precisados en el proemio de esta ejecutoria promovieron sendos juicios ciudadanos.

III. Trámite y recepción. La autoridad responsable realizó los trámites correspondientes y en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior las constancias atinentes.

El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y por razón de turno correspondió asignarlos a su ponencia, así como a las ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, para los

efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios ciudadanos en el que los actores controvierten el Acuerdo de Distritación del Estado de Quintana Roo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en concepto de los demandantes, infringe el ejercicio de sus derechos político-electorales .

En consecuencia, como las cuestiones sobre violaciones a tales derechos que se aducen generadas por determinaciones de distritación de una entidad federativa, no están comprendidas específicamente dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, el

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

conocimiento y resolución de los medios de impugnación respectivos corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación, dado que todos los actores controvierten el mismo acuerdo impugnado, señalan la misma autoridad responsable que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresan los mismos hechos y conceptos de agravio y tienen la misma pretensión, dado que promueven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo INE/CG926/2015 relacionado con la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera procedente acumular los juicios ciudadanos identificados en el proemio de esta ejecutoria al SUP-JDC-4967/2015, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de cada uno de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia.

En los informes circunstanciados, la autoridad responsable aduce dos causas de improcedencia:

1. La prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado no afecta e interés jurídico de los actores, debido a que el acuerdo impugnado no afecta los derechos político-electorales de los actores toda vez que todos se encuentran georreferenciados (inscritos en el padrón electoral) en el municipio de Calakmul, Campeche, y no así en el Estado de Quintana Roo.

2. La contenida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el precepto 47, párrafo 1, de la ley citada, atinente a la inviabilidad de los efectos derivados de la pretensión de los actores¹, puesto que los agravios que se hacen valer intentan evidenciar, sin argumentos válidos y con juicios subjetivos, que el acuerdo reclamado no respeta los límites territoriales entre el Estado de Campeche y el Estado de Quintana Roo; por lo que no se advierte cuál es la pretensión de los enjuiciantes ni la lesión que les pudiera ocasionar dicho acuerdo, pues como se ha manifestado, los actores pueden votar y ser votados en el municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

Las causas de improcedencia son **fundadas**.

¹ Citan la Jurisprudencia 13/2004 de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD D LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*, visible en la Compilación en Materia Electoral 1997-2013, p. 446.

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, **primero**, porque los actores se ubican en una situación específica respecto de la cual el acto administrativo de distritación que se reclama no afecta sus derechos político-electorales al no estar dirigido a los enjuiciantes, y **segundo**, porque esta sala Superior carece de atribuciones para dictar sentencia que resuelva una controversia cuya materia sustancial verse sobre cuestiones limítrofes entre entidades federativas de la República.

I. Ausencia de afectación al interés jurídico de los actores.

Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se actualiza cuando un justiciable aduce la infracción a un derecho sustancial y a la vez solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de tal derecho, a través de un planteamiento tendente a provocar la revocación o modificación del acto reclamado².

En el caso, los actores no acreditan la existencia de una violación a sus derechos político-electorales, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que carecen de razón al sostener que pese a pertenecer al municipio de Calakmul, Campeche, el acuerdo reclamado establece que su domicilio corresponde electoralmente al Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, porque en las demandas los propios enjuiciantes manifiestan que pertenecen a tales municipio y

² Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" visible en la p. 398 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013.

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

entidad federativa; a la vez que reconocen que la controversia no radica en la afectación o no a su derecho de votar.

Lo que los actores dicen plantear es que su voto no participará con las personas con las que se encuentran vecindados, ya que se encuentran segregados en un estado, distrito y sección diferentes; lo que genera que ciudadanos que viven en una misma población o casa, deban sufragar en elecciones locales de diferentes estados.

Es de advertirse entonces, que los actores en realidad no plantean una afectación a sus derechos político-electorales en los términos previstos en la ley.

Lo anterior se encuentra corroborado con el informe circunstanciado en el cual la autoridad responsable afirma y acredita, que los actores están inscritos en el padrón electoral de acuerdo con la ubicación geográfica que se desprenda de su domicilio, que en todos los casos de los actores, pertenecen al municipio de Calakmul, Campeche.

La información proporcionada por la autoridad responsable se expone en el cuadro siguiente:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DTTO.	SECC.
1.	SUP-JDC-4967/2015	María del Carmen Ramos Ramos	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas Ojo de Agua	1	427 Rural
2.	SUP-JDC-4968/2015	Gumercindo de la Rosa Magaña	Campeche	Calakmul	Veintiuno de mayo	1	425 Rural
3.	SUP-JDC-4969/2015	Liseth Hernández Casados	Campeche	Calakmul	Veintiuno de mayo		
4.	SUP-JDC-4970/2015	Meliton Hernández Hernández	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural
5.	SUP-JDC-4971/2015	Antonia Aparicio Valderrama	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural
6.	SUP-JDC-	Sansón Hernández Esquivel	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DTTO.	SECC.
	4972/2015						
7.	SUP-JDC-4973/2015	Daniel García Gerónimo	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural
8.	SUP-JDC-4974/2015	Rodrigo Tapia Guarda	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural
9.	SUP-JDC-4975/2015	Bartolo Zapata Martínez	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural
10.	SUP-JDC-4976/2015	Gregorio Hernández Zaragoza	Campeche	Calakmul	Río X-Noha	1	427 Rural
11.	SUP-JDC-4977/2015	Roberto Montejo Torres	Campeche	Calakmul	Los Ángeles	1	425 Rural
12.	SUP-JDC-4978/2015	María Magdalena Zapata Escallola	Campeche	Calakmul	Los Ángeles	1	425 Rural
13.	SUP-JDC-4979/2015	Juana Ortiz Chable	Campeche	Calakmul	Los Ángeles	1	425 Rural
14.	SUP-JDC-4980/2015	Emilio Hernández Gaspar	Campeche	Calakmul	Los Ángeles	1	425 Rural
15.	SUP-JDC-4981/2015	Elías Méndez Hernández	Campeche	Calakmul	Los Ángeles	1	425 Rural
16.	SUP-JDC-4982/2015	Antonio Méndez Hernández	Campeche	Calakmul	Los Ángeles		
17.	SUP-JDC-4983/2015	Héctor López Gutierrez	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
18.	SUP-JDC-4984/2015	Carmelino Sánchez López	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
19.	SUP-JDC-4985/2015	Pablo López Jiménez	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
20.	SUP-JDC-4986/2015	Abraham López Jiménez	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
21.	SUP-JDC-4987/2015	Daniel López Cruz	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
22.	SUP-JDC-4988/2015	Nicanor López Gutiérrez	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
23.	SUP-JDC-4989/2015	Cornelio López Gutiérrez	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
24.	SUP-JDC-4990/2015	Eliberto López López	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
25.	SUP-JDC-4991/2015	Alfredo Ríos García	Campeche	Calakmul	Manuel Crescencio Rejón	1	427 Rural
26.	SUP-JDC-4992/2015	Manuel Moreno Gutiérrez	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural
27.	SUP-JDC-4993/2015	Francisco García Castan	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural
28.	SUP-JDC-4994/2015	María Magdalena Gómez Gómez	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural
29.	SUP-JDC-4995/2015	José Aquino Narciso	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DTTO.	SECC.
30.	SUP-JDC-4996/2015	Carmen Narciso Figueroa	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural
31.	SUP-JDC-4997/2015	Valentín Aquino Narciso	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores		
32.	SUP-JDC-4998/2015	Rosa María Álvarez Hernández	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural
33.	SUP-JDC-4999/2015	Ricardo Cruz López	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
34.	SUP-JDC-5000/2015	Graciela Arcia Hernández	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
35.	SUP-JDC-5001/2015	Gloria Aquino Álvarez	Campeche	Calakmul	Cerro de las Flores	1	427 Rural
36.	SUP-JDC-5002/2015	Elías Martínez de la Cruz	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
37.	SUP-JDC-5003/2015	Reyna Sánchez Marín	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
38.	SUP-JDC-5004/2015	Abraham Hernández Méndez	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
39.	SUP-JDC-5005/2015	Leonel Sánchez Robles	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
40.	SUP-JDC-5006/2015	Victoria Zamudio Martínez	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
41.	SUP-JDC-5007/2015	Bartolo Sánchez Robles	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
42.	SUP-JDC-5008/2015	Minerva Santiago Velázquez	Campeche	Calakmul	Cinco de Mayo Plan de Ayala	1	426 Rural
43.	SUP-JDC-5009/2015	Julio Martínez Cruz	Campeche	Calakmul	Los Tambores de Emiliano Zapata	1	426 Rural
44.	SUP-JDC-5010/2015	Mario Cruz Méndez	Campeche	Calakmul	Los Tambores de Emiliano Zapata	1	426 Rural
45.	SUP-JDC-5011/2015	María Andrea Juaréz Flores	Campeche	Calakmul	Alacranes	1	427 Rural
46.	SUP-JDC-5012/2015	Jesús Castan Silverio	Campeche	Calakmul	Alacranes	1	427 Rural
47.	SUP-JDC-5013/2015	Aurora Méndez López	Campeche	Calakmul	Los Tambores de Emiliano Zapata	1	426 Rural
48.	SUP-JDC-5014/2015	Juana Cruz Gómez	Campeche	Calakmul	Los Tambores de Emiliano Zapata	1	419 Rural
49.	SUP-JDC-5015/2015	Gelacio Martínez Vázquez	Campeche	Calakmul	Alacranes	1	427 Rural
50.	SUP-JDC-5016/2015	Rosa María Sánchez Torres	Campeche	Calakmul	Alacranes	1	427 Rural
51.	SUP-JDC-5017/2015	Candelario Martínez Martínez	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas Ojo de Agua	1	427 Rural
52.	SUP-JDC-5018/2015	Baltazar Armando Fuentes Solano	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas Ojo de Agua		

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DTTO.	SECC.
53.	SUP-JDC-5019/2015	Miguel Martínez Gómez	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas Ojo de Agua	1	427 Rural
54.	SUP-JDC-5020/2015	María Pérez Martínez	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas	1	427 Rural
55.	SUP-JDC-5021/2015	Francisco Sánchez Hernández	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas Ojo de Agua	1	427 Rural
56.	SUP-JDC-5022/2015	Demetria Martínez Martínez	Campeche	Calakmul	Lázaro Cárdenas Ojo de Agua	1	427 Rural
57.	SUP-JDC-5140/2015	Bernardo Lizcano Aguilar	Campeche	Calakmul	16 de Septiembre	1	427 Rural
58.	SUP-JDC-5141/2015	Juan Carlos Méndez Chable	Campeche	Calakmul	16 de Septiembre	1	427 Rural
59.	SUP-JDC-5142/2015	Sebastián Méndez Arcos	Campeche	Calakmul	Dos Lagunas	1	427 Rural
60.	SUP-JDC-5143/2015	Rigoberto López Pérez	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
61.	SUP-JDC-5144/2015	Sebastián López Vázquez	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
62.	SUP-JDC-5145/2015	Gilberto López Moreno	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
63.	SUP-JDC-5146/2015	Nicolás Pérez López	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
64.	SUP-JDC-5147/2015	David Méndez Solís	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
65.	SUP-JDC-5148/2015	Juan Pérez López	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
66.	SUP-JDC-5149/2015	Rafael Pérez López	Campeche	Calakmul	Ricardo Flores Magón	1	415 Rural
67.	SUP-JDC-5150/2015	Alfredo Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
68.	SUP-JDC-5151/2015	Azucena López Jiménez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
69.	SUP-JDC-5152/2015	Manuel López Benítez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
70.	SUP-JDC-5153/2015	Fernando Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
71.	SUP-JDC-5154/2015	Josefina Pérez Pérez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
72.	SUP-JDC-5155/2015	Feliciano Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
73.	SUP-JDC-5156/2015	Yolanda Pérez Pérez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
74.	SUP-JDC-5157/2015	Antonio Bárbaro Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
75.	SUP-JDC-5158/2015	Isabela Hernández Hernández	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural
76.	SUP-JDC-	Rogelio Martínez López	Campeche	Calakmul	Arroyo Negro	1	427 Rural

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DTTO.	SECC.
	5159/2015						
77.	SUP-JDC-5160/2015	Clemente Lavalle Hernández	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
78.	SUP-JDC-5161/2015	Daniel Sánchez Figueroa	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
79.	SUP-JDC-5162/2015	Nicolás Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
80.	SUP-JDC-5163/2015	Margarito Sánchez Figueroa	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
81.	SUP-JDC-5164/2015	Arturo Carreño Orozco	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
82.	SUP-JDC-5165/2015	Silvestre Canela Molina	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
83.	SUP-JDC-5166/2015	Ismael Vázquez Hernández	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
84.	SUP-JDC-5167/2015	Ramón Montejo Sánchez	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
85.	SUP-JDC-5168/2015	Juan Alberto Sánchez Chan	Campeche	Calakmul	Felipe Ángeles	1	425 Rural
86.	SUP-JDC-5169/2015	Martina Cruz Mendoza	Campeche	Calakmul	Guillermo Prieto	1	425 Rural
87.	SUP-JDC-5170/2015	Andrés Hernández Ángel	Campeche	Calakmul	Guillermo Prieto	1	425 Rural
88.	SUP-JDC-5171/2015	Amelio Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	Guillermo Prieto	1	425 Rural
89.	SUP-JDC-5172/2015	Gregorio Márquez López	Campeche	Calakmul	Guillermo Prieto	1	425 Rural
90.	SUP-JDC-5173/2015	Jilel López Feria	Campeche	Calakmul	Guillermo Prieto	1	425 Rural
91.	SUP-JDC-5174/2015	Melida Martínez López	Campeche	Calakmul	José María Morelos	1	427 Rural
92.	SUP-JDC-5175/2015	Inés Martínez López	Campeche	Calakmul	José María Morelos	1	427 Rural
93.	SUP-JDC-5176/2015	Delia Martínez López	Campeche	Calakmul	José María Morelos	1	427 Rural
94.	SUP-JDC-5177/2015	Guadalupe López Ortíz	Campeche	Calakmul	José María Morelos	1	427 Rural
95.	SUP-JDC-5178/2015	Mateo Martínez Gutiérrez	Campeche	Calakmul	José María Morelos y Pavón el Civalito	1	427 Rural
96.	SUP-JDC-5179/2015	Felipe Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	José María Morelos y Pavón el Civalito	1	427 Rural
97.	SUP-JDC-5180/2015	Estela Meneses Montejo	Campeche	Calakmul	José María Morelos y Pavón el Civalito	1	427 Rural
98.	SUP-JDC-5181/2015	Rosario Martínez Pérez	Campeche	Calakmul	José María Morelos y Pavón el Civalito	1	425 Rural
99.	SUP-JDC-5182/2015	María Asunción Pérez López	Campeche	Calakmul	José María Morelos y Pavón	1	427 Rural

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DTTO.	SECC.
					el Civalito		
100.	SUP-JDC-5183/2015	Agustín del Jesús Yam Gómez	Campeche	Calakmul	Gustavo Díaz Ordaz	1	420 Rural
101.	SUP-JDC-5184/2015	Esther Román Reyes	Campeche	Calakmul	Gustavo Díaz Ordaz	1	420 Rural
102.	SUP-JDC-5185/2015	Felipe Rodríguez Pérez	Campeche	Calakmul	Gustavo Díaz Ordaz	1	420 Rural
103.	SUP-JDC-5186/2015	Abel Méndez Tolentino	Campeche	Calakmul	Dieciséis de Septiembre	1	427 Rural
104.	SUP-JDC-5187/2015	Regina Alto de la Luz	Campeche	Calakmul	Dieciséis de Septiembre	1	427 Rural
105.	SUP-JDC-5188/2015	Nicolás Lizcano García	Campeche	Calakmul	Dieciséis de Septiembre	1	427 Rural
106.	SUP-JDC-5189/2015	Placido López Martínez	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
107.	SUP-JDC-5190/2015	Yolanda Márquez Hernández	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
108.	SUP-JDC-5191/2015	Lucio Arias Vázquez	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
109.	SUP-JDC-5192/2015	María Ysabel Flores López	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
110.	SUP-JDC-5193/2015	Margarito Méndez Martínez	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
111.	SUP-JDC-5194/2015	Leticia Lima Joachin	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
112.	SUP-JDC-5195/2015	Elizabeth Concepción Cordova	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural
113.	SUP-JDC-5196/2015	Fidel Lima Joachin	Campeche	Calakmul	Josefa Ortiz de Domínguez	1	427 Rural

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad responsable queda acreditado, que los domicilios de los enjuiciantes así como su registro en el padrón electoral están georeferenciados en el municipio de Calakmul, Campeche, y no en el Estado de Quintana Roo.

Además es de destacarse, que en el actual año dos mil dieciséis no se llevará a cabo elección constitucional alguna en Campeche, respecto de la cual pudiera aducirse una afectación

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

con motivo de la emisión del acuerdo impugnado que pertenece a distinta entidad federativa (Quintana Roo) y distinta elección (proceso electoral 2016).

De esa manera y opuestamente a lo expresado por los enjuiciantes, resulta evidente que el acuerdo impugnado no establece que el domicilio de los actores corresponda electoralmente al Estado de Quintana Roo, por lo que es claro que el derecho fundamental de sufragio activo y pasivo de los impetrantes de Campeche se mantiene intocado, pese a la emisión del acuerdo impugnado.

Lo anterior encuentra apoyo además, en las resoluciones dictadas en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2013; SUP-JDC-809/2013; SUP-JDC-810/2013; SUP-JDC-811/2013; SUP-JDC-812/2013; SUP-JDC-813/2013 y SUP-JDC-814/2013, todos con sus acumulados, en los cuales se estableció el criterio de que un acuerdo de distritación no causa agravio a los ciudadanos, cuando éstos tienen expeditos sus derechos político-electorales de votar y ser votado, para ejercerlos en la sección electoral y distritos en los que están debidamente georeferenciados en su credencial para votar, de acuerdo con su voluntad.

De ahí que se advierte de manera clara y manifiesta, que el acuerdo reclamado no restringe derecho político-electoral alguno de los actores; lo que actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico prevista

en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Ausencia de atribuciones de esta Sala Superior sobre conflictos limítrofes entre entidades federativas.

En el caso es de considerarse, que la situación de hecho que los actores aducen que les produce la afectación a sus derechos, en realidad no se genera con la distritación electoral realizada por la autoridad responsable, sino que deriva de un conflicto territorial entre los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche, respecto del cual esta Sala Superior no tienen atribuciones para emitir determinaciones que resulten favorecedoras a alguna de las partes.

II.2. Explicación de la problemática territorial.

En el anexo 1.1 del Acuerdo **INE/CG55/2014** que aprobó la modificación de la cartografía electoral federal respecto de la creación del Municipio de Calakmul, en el Estado de Campeche, se realizó la descripción del conflicto limítrofe, que por ser sucinta e ilustrativa se considera conveniente reproducirla a continuación:

“IV. PROBLEMÁTICA DETECTADA

El polígono descrito en el Decreto No. 244, a través del cual se crea el municipio de Calakmul, técnicamente puede ser representado en la cartografía electoral; dicho polígono se encuentra inmerso en la franja de indefinición de límites territoriales conocida como PUT (Punto de Unión Territorial), que involucra a los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, por lo cual al representar el polígono de Calakmul en la cartografía electoral, éste invade territorio del Estado de Quintana Roo.

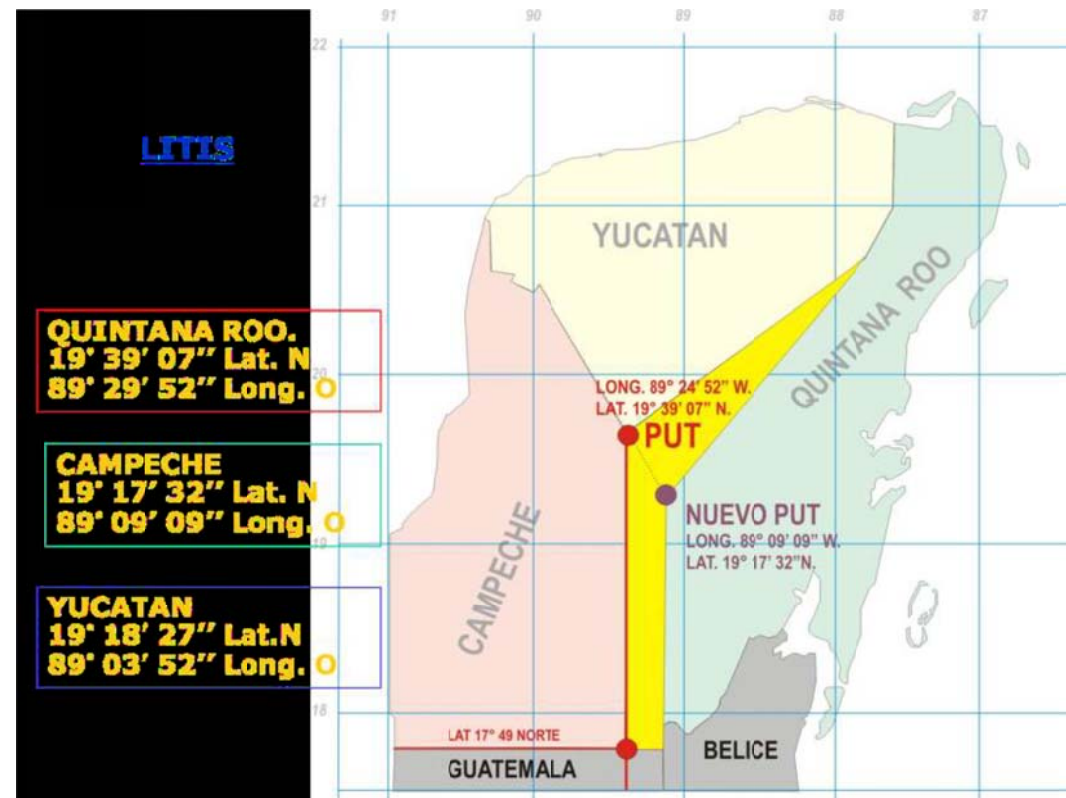
El conflicto limítrofe entre los estados de Quintana Roo y Campeche, sustancialmente, es que Quintana Roo sostiene que la línea divisoria con

SUP-JDC-4967/2015 Y ACUMULADOS

Campeche parte del vértice “cerca de PUT” y es el meridiano $89^{\circ} 24' 52''$, que desciende en línea recta hacia el Sur hasta la frontera con la República de Guatemala, en la mojonera internacional 102.

Campeche, por su parte, sostiene que su límite con Quintana Roo es el meridiano $89^{\circ} 09' 04''$ longitud Oeste de Greenwich y desciende al Sur hasta el punto trino internacional México-Guatemala-Belice, en la mojonera internacional 107.

En la figura siguiente, se muestra gráficamente la situación arriba descrita.

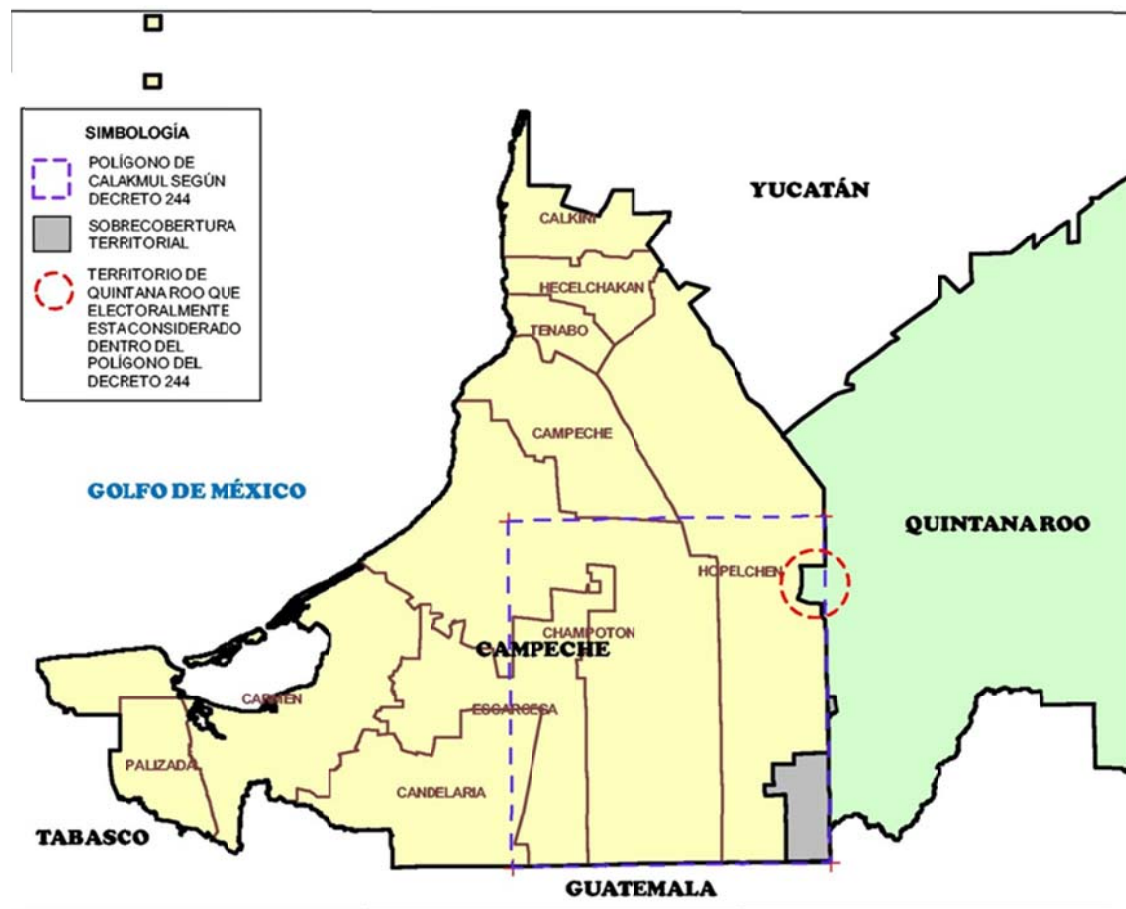


En el mismo anexo 1.1 se expuso una figura que exhibe la ubicación del municipio de Calakmul derivada del decreto 244 que lo creó, así como las zonas denominadas “sobre cobertura territorial” y “territorio de Quintana Roo que electoralmente está considerado dentro del polígono del decreto 244”.

En dicha imagen se observan y explican en el cuadro de simbología tres áreas denominadas:

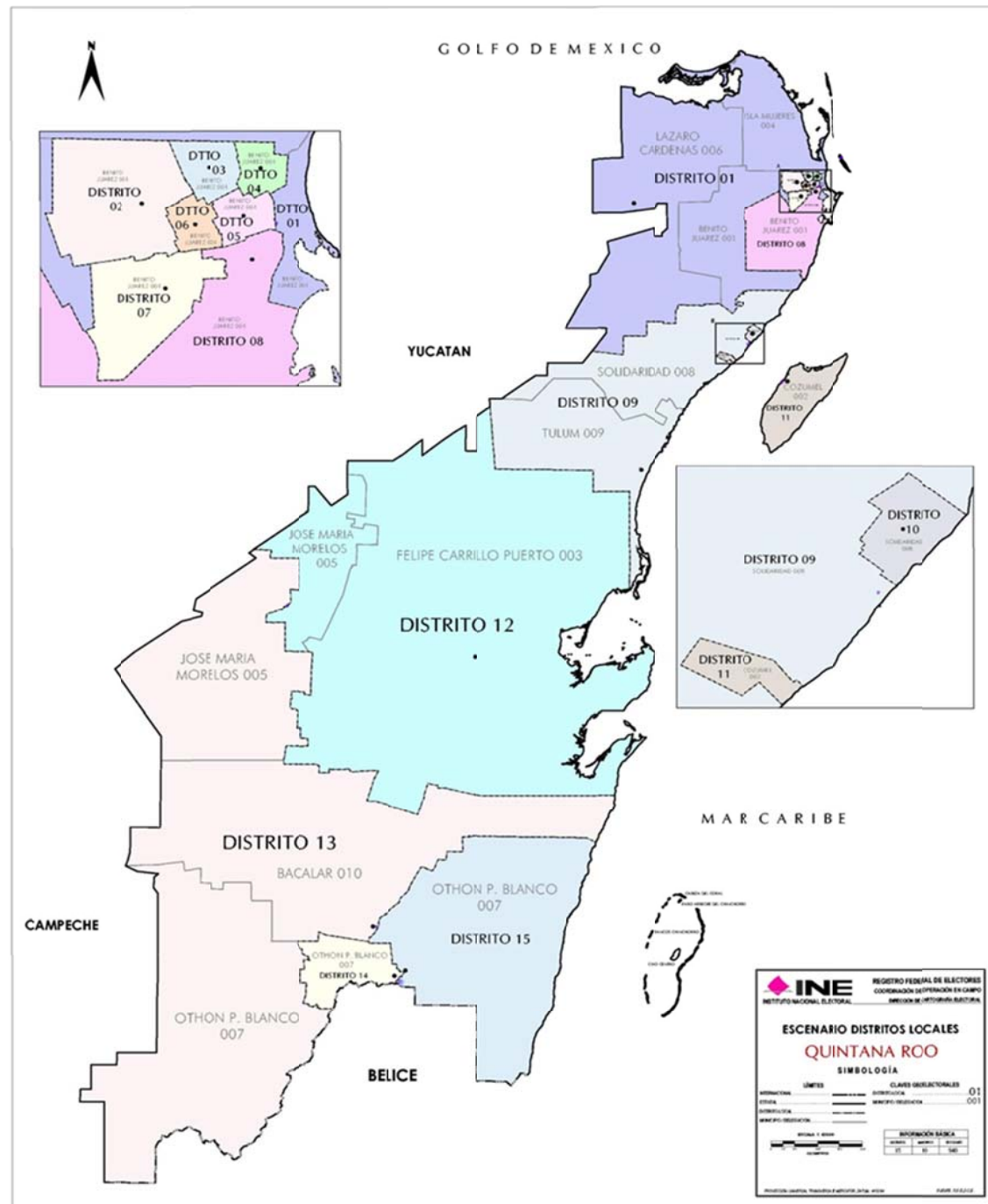
**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

- Polígono de Calakmul según Decreto 244.
- Sobre cobertura territorial.
- Territorio de Quintana Roo que electoralmente está considerado dentro del polígono del decreto 244.



Ahora bien, en el anexo 3.3 del acuerdo reclamado (INE/CG926/2015) se presenta la imagen del mapa de los distritos electorales en los que se encuentra dividido el estado de Quintana Roo.

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**



La apreciación de las ilustraciones que anteceden permiten advertir de manera sencilla el área de coincidencia de la distritación en el Estado de Quintana Roo (particularmente el distrito 13) con las referidas zonas denominadas “sobre cobertura territorial” y “territorio de Quintana Roo que

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

electoralmente está considerado dentro del polígono del decreto 244”.

Esta exposición de imágenes persigue la finalidad de poner de manifiesto, que la parte del municipio de Calakmul, Campeche, (que los actores manifiestan que resulta afectada con la distritación del Estado de Quintana Roo) se encuentra inmersa en una franja de indefinición de límites territoriales conocida como PUT (Punto de Unión Territorial) que involucra a los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Es decir, esa fracción territorial y sus límites se encuentran en conflicto.

II.2. Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos. Lo expuesto revela que la problemática planteada por los enjuiciantes deriva de un conflicto territorial, respecto del cual esta Sala Superior no tiene atribuciones para resolverlo, ni para emitir una determinación que, al amparo de un matiz electoral, resulte favorecedora para alguna de las partes en lo que al tema limítrofe se refiere.

Esto es así, porque el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores; y que de no existir tal convenio, a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 105 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Como se observa, las instancias del poder público que cuentan con atribuciones para atender y sancionar cuestiones limítrofes son el Senado de la República tratándose de amigable composición entre las partes y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de controversia.

Sobre la base de esas competencias determinadas por la Constitución es que esta Sala Superior no cuenta con elementos fácticos ni jurídicos para emitir una determinación, dentro del ámbito de sus atribuciones, acerca de si el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la distritación del Estado de Quintana Roo infringió los límites territoriales del Estado de Campeche; concretamente en el municipio de Calakmul; pues ha quedado patentizado que en la realidad existe un conflicto limítrofe entre las referidas entidades

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

federativas que, en su caso, deben ser resueltas por las instancias competentes.

Al respecto no pasan inadvertidas las manifestaciones de los actores en el sentido de que las distintas controversias constitucionales y limítrofes han sido desechadas y que no se encuentra pendiente de resolver conflicto alguno que pudiera modificar la extensión territorial del Estado de Campeche ni del municipio de Calakmul.

Tales manifestaciones no son aptas para apoyar eficazmente la pretensión de los actores, porque no se acompaña prueba alguna de las resoluciones que informen y demuestren la materia de las controversias y sus resoluciones correspondientes.

De esa manera, la sola manifestación de que una o más controversias han sido desechadas no produce certeza acerca de que exista la decisión de órgano competente que determine categóricamente, que el decreto del Poder Legislativo de un Estado, que es un acto unilateral de tal entidad federativa (en el caso, el decreto 244 mediante el cual se crea el municipio de Calakmul, Campeche) prevalece frente a los decretos o determinaciones de otra entidad federativa, respecto a cuestiones limítrofes que se encuentran en conflicto.

Esto aunado a que, como se ha dicho, las cuestiones limítrofes no podrían ser favorecidas o desfavorecidas por esta Sala Superior a través de un medio de impugnación tendente a proteger los derechos político-electorales ciudadanos.

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

Por tanto, resulta **fundada** la causa de improcedencia derivada de los artículo 9, párrafo 3, en relación con el precepto 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atinente a la inviabilidad de los efectos derivados de la pretensión de los actores, lo cual encuentra apoyo, en efecto, en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos precisados en esta ejecutoria al SUP-JDC-4967/2015.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promueven.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular; y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS JUICIOS ACUMULADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4967/2015 A SUP-JDC-5022 Y SUP-JDC-5140/2015 A SUP-JDC-5196/2015.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-4967/2015 a SUP-JDC-5022 y SUP-JDC-5140/2015 a SUP-JDC-5196/2015, en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos, por los cuales diversos ciudadanos del Estado de Campeche controvierten el acuerdo INE/CG926/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "*POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA*", formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que son fundadas las causales de

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

improcedencia que hace valer la autoridad responsable porque, a su juicio, los demandantes carecen de interés jurídico para incoar los juicios de referencia, dado que *“se ubican en una situación específica respecto de la cual el acto administrativo de distritación que se reclama no afecta sus derechos político-electorales al no estar dirigido a los enjuiciantes”*, además de que en este caso existe inviabilidad de los efectos derivados de la pretensión de los actores, *“porque esta sala Superior carece de atribuciones para dictar sentencia que resuelva una controversia cuya materia sustancial verse sobre cuestiones limítrofes entre entidades federativas de la República”*.

El motivo de disenso, con los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se sustenta, en concepto del suscrito, en que en este particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificados, razón por la cual no es conforme a Derecho declarar la improcedencia de los medios de impugnación; antes bien, se deben admitir las demandas presentadas y no admitidas, que motivaron la integración de los expedientes de referencia, con la finalidad de que se resuelva el fondo de la controversia planteada en cada caso.

Para el suscrito, de la lectura integral de los recursos de demanda, resulta evidente que la pretensión de los actores consiste en obtener una sentencia declarativa de este órgano jurisdiccional, ante una situación que, en su concepto, causa incertidumbre respecto de su derecho de votar y ser votados,

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

motivo por el cual consideran que una sentencia declarativa del máximo tribunal jurisdiccional electoral producirá certeza y seguridad jurídica, con relación al derecho político-electoral que consideran en riesgo o cuando menos en una circunstancia de incertidumbre, causada por el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Este ha sido el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con clave 7/2003, consultable a fojas noventa y ocho a noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse *acciones declarativas* por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la *acción declarativa* o *pretensión de declaración*, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su *presunta violación*, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

Para la mejor comprensión de los motivos de disenso resulta oportuno precisar algunos antecedentes del caso:

1. Creación del Municipio de Calakmul. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial local el decreto 244, de la LV Legislatura del Estado de Campeche, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul.

2. Controversia constitucional 9/97. A fin de impugnar, entre otros actos, el decreto mencionado en el punto que antecede, el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Presidente de la Diputación Permanente de la Octava

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

Legislatura, todos del Estado de Quintana Roo, promovieron la controversia constitucional identificada con el número 9/97.

3. Reforma constitucional y remisión de expedientes.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil cinco, se expidió la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros aspectos otorgó competencia a la Cámara de Senadores para resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales, por lo cual, mediante proveído de doce de diciembre de dos mil cinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar al Senado de la República la totalidad de los expedientes integrados con motivo de la controversia constitucional 9/97 y sus anexos.

4. Reforma constitucional de octubre de dos mil doce.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil doce, se expidieron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano de autoridad competente para resolver las controversias que surjan sobre límites territoriales entre las entidades federativas.

5. Juicios ciudadanos SUP-JDC-3152/2012 y acumulados. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, tomó en

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

consideración que, a la fecha de emisión de esa sentencia, se encontraba pendiente de resolver la controversia constitucional identificada con el número 9/97, promovida por el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto del conflicto de límites territoriales, en contra del Estado de Campeche.

6. Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. El cinco de febrero de dos mil trece, se publicó en la Gaceta del Senado de la República el "*ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS REFERENTES A RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LÍMITES TERRITORIALES CONSIDERÁNDOSE COMO ASUNTOS CONCLUIDOS*".

7. Requerimiento de devolución de expedientes. Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el seis de febrero de dos mil trece, se requirió al Senado de la República, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, la devolución de los expedientes integrados con motivo de la controversia constitucional 9/97, promovida por el Estado de Quintana Roo.

8. Imposibilidad de devolución de expedientes. Por oficio de veintiuno de febrero de dos mil trece, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República manifestó la imposibilidad jurídica para cumplir el requerimiento de devolución de expedientes.

9. Controversia constitucional 21/2014. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, Roberto Borge Angulo, Berenice Penélope Polanco Córdova y Fidel Gabriel Villanueva Rivero,

en su carácter de Gobernador, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Quintana Roo, promovieron controversia constitucional en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Estado de Campeche, ante Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del conflicto limítrofe existente entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, en el denominado Punto de Unión Territorial, a fin de impugnar, entre otros actos, la determinación sobre la imposibilidad de devolución de expedientes, a que se hace mención en el apartado que antecede, acto respecto del cual, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce fue desechada la demanda.

10. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

11. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el citado medio oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Las reformas en materia electoral confirieron atribuciones al Instituto

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

Nacional Electoral, para llevar a cabo la distritación electoral y el establecimiento de las respectivas cabeceras, tanto para los procedimientos electorales federales como para los procedimientos electorales para los locales de las entidades federativas.

13. Acuerdo INE/CG55/2014. El veinte de junio de dos mil catorce se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de la creación del Municipio de Calakmul, en el Estado de Campeche.

14. Acuerdo INE/CG504/2015. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

15. Acto impugnado: Acuerdo INE/CG926/2015. El treinta de octubre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Quintana Roo, con sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

16. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir el acuerdo **INE/CG926/2015**, diversos ciudadanos del Estado de

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

Campeche, quienes manifiestan tener su domicilio en el espacio geográfico de indefinición de límites territoriales, Punto de Unión Territorial, entre el Estado de Campeche y Quintana Roo, promovieron los medios de impugnación al rubro indicados.

De los antecedentes señalados se debe destacar que, a la fecha en que se dicta sentencia en los juicios al rubro identificados, subsiste la indefinición de límites territoriales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo, los cuales sólo podrían ser resueltos, conforme a lo establecido en el vigente artículo 46, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el convenio amistoso que celebren las entidades federativas involucradas, con la aprobación del Senado, o bien, de no existir convenio, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, la situación jurídica derivada de la mencionada indefinición de límites territoriales tiene particular relevancia en la decisión que debe emitir la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de resolver la Litis planteada por los enjuiciantes.

Al caso se debe destacar que, en los escritos de demanda los ciudadanos enjuiciantes, quienes manifiestan tener su domicilio en el Estado de Campeche, manifiestan también que parte de las poblaciones asentadas en el espacio geográfico de indefinición de límites territoriales, entre las aludidas entidades federativas, Campeche y Quintana Roo, ámbito territorial que ha sido comprendido en el acuerdo controvertido; por tanto,

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

entre otras cuestiones, argumentan lo siguiente, en su respectivo ocuro de demanda:

La demarcación territorial no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país sino que propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio-política de los ciudadanos dentro de un territorio; esto es, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial-electoral y que tengan afinidades e intereses en común, lo que lleva a concluir que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo.

El presente juicio no versa sobre si el que suscribe podrá o no ejercer su derecho a voto, **sino si el Instituto Nacional Electoral permitirá que su voto participe en el concierto de voluntades para la elección del poder público en su sección, su distrito, su Municipio y su Estado.** Desde este enfoque, el derecho es constitutivo del principio de la representación política democrática y del pacto federal, sobre los que descansa nuestro ordenamiento supremo. Dicho de otro modo, no es indiferente al orden constitucional el ámbito espacial o lugar donde tal derecho individual fundamental se ejercita.

En el entendido que de colocar en una misma localidad, secciones o distritos electorales correspondientes a diferentes estados, plantea la hipótesis de que una misma población, calle o casa convivan o cohabiten personas que condicionadas por una arbitraria e ilegal distritación deban sufragar en elecciones locales de diferentes estados.

El acto arbitrario que ha quedado reseñado vulnera mi derecho humano de participación ciudadana y representación política,

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

pues aún cuando otorga la capacidad de votar, en estas condiciones esta libertad carece de igualdad, pues aun cuando puedes compartir propósitos, necesidades y responsabilidad con los miembros de tu localidad o comunidad, no es posible entablar una posición solidaria respecto de nuestras realidades políticas electorales, pues ésta concluye de manera abrupta al alinear domicilios que corresponden al Estado de Campeche y ubicarlos de manera artificial en el Estado de Quintana Roo.

De esta argumentación puede desprenderse, por ejemplo, que un candidato a Gobernador, Presidente Municipal, Regidor o Diputado local del Poder Público de Quintana Roo carece de toda afinidad e interés con nosotros, los habitantes del municipio de Calakmul, toda vez que es claro que somos parte del Estado de Campeche y tenemos a nuestros propios representantes populares, máxime que nuestra conglomeración étnica y socio-política es totalmente diferente a la del Estado de Quintana Roo

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, sin duda alguna para el suscrito, que los actores sustentan su pretensión en la titularidad del derecho a votar y ser votados en el Estado de Campeche, a la vez que afirman ubicarse en una situación jurídica concreta que puede resultar afectada, directa o indirectamente, con motivo del cumplimiento y aplicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que motiva los juicios incoados, al rubro identificados.

Al respecto, el suscrito considera que es necesario un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional ante la situación jurídica aducida por los enjuiciantes que, en su concepto, causa

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

incertidumbre respecto de su derecho a votar y ser votados, como ciudadanos habitantes del Estado de Campeche, motivo por el cual, como se ha adelantado, hace indispensable una sentencia declarativa para producir certeza y seguridad jurídica con relación al ejercicio del derecho de votar y ser votados, que asiste a los ciudadanos demandantes en su calidad de habitantes del Estado de Campeche.

Por lo anterior, dada la situación jurídica subsistente en los Estados de Campeche y Quintana Roo, relativa a sus límites territoriales, a consideración del suscrito, es conforme a Derecho dictar sentencia de fondo, en los juicios al rubro indicados, a fin de dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su vigente credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales ubicados en las entidades federativas, dentro del espacio en conflicto territorial, tienen a salvo su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa en la que están geo referenciados conforme a Derecho, es decir, en el lugar de su domicilio electoral.

En este orden de ideas, en el particular, derivado de la indefinición de límites territoriales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo, se presenta la situación jurídica de ciudadanos que, residiendo en un mismo ámbito territorial, en el cual señalan su domicilio electoral, han solicitado su incorporación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

Electores, que corresponden, en unos casos al Estado de Campeche y en otros al Estado de Quintana Roo, a pesar de vivir en la misma casa, departamento o edificio, sin incurrir por ello en conducta ilícita, dado el plurimencionado conflicto territorial.

En este orden de ideas, para el suscrito es claro que los enjuiciantes sí están investidos de interés jurídico para incoar los juicios que la mayoría califica de improcedentes.

La situación descrita, como conflicto de límites territoriales, no debe generar afectación alguna al derecho al sufragio, activo y pasivo, de los ciudadanos residentes en el espacio geográfico de indefinición de límites territoriales, por lo que deben conservar y mantener su derecho a votar y ser votados en términos de los datos de su registro en el Padrón Electoral, Listado Nominal de Electores y credencial para votar; es decir, en la sección y distrito electoral correspondientes a la entidad federativa a la cual consideren pertenecer, en términos de su solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Esta determinación no implica la posibilidad de existencia de dos registros ante el Instituto Nacional Electoral, sino que una vez que el ciudadano residente en alguna de las poblaciones aludidas, al solicitar su inscripción al Registro Federal de Electores haya manifestado voluntariamente su adscripción al Estado de Campeche o al Estado de Quintana Roo, este registro único se debe conservar de manera permanente, en tanto mantenga su domicilio en el mismo lugar,

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

a menos que manifieste expresamente quedar domiciliado, para efectos electorales, en otra entidad federativa en conflicto territorial, caso en el cual debe quedar cancelado su registro electoral en la entidad federativa en conflicto originalmente manifestada.

En este sentido, a juicio del suscrito, no debe ser procedente que una vez que el ciudadano solicite su incorporación al Padrón Electoral que corresponde a una de las dos entidades federativas en conflicto, teniendo el mismo lugar de residencia, solicite modificación para ser incorporado al Padrón Electoral de la otra entidad federativa, menos aún que ello se lleve a cabo en época de elecciones en uno u otro Estado, es decir, que el ciudadano pretenda cambiar su adscripción a la entidad federativa con procedimiento electoral, con la finalidad de ejercer su derecho de voto en el mismo de manera indebida, porque ello constituiría un fraude a la ley, esto es, un cambio de adscripción de entidad federativa para el efecto de votar o ser votado, contra Derecho, en una u otra entidad federativa de manera indistinta, al cambiar antijurídicamente de adscripción al Estado de Campeche o a Quintana Roo.

Por lo tanto, para el suscrito, en el particular lo procedente es resolver el fondo de la controversia planteada y modificar el acuerdo controvertido, para el efecto de que se precise, en sus considerandos y puntos de acuerdo, la situación jurídica que debe prevalecer en el caso de los ciudadanos que se encuentran domiciliados en el espacio geográfico de

**SUP-JDC-4967/2015
Y ACUMULADOS**

indefinición de límites territoriales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo, en los términos que han quedado expuestos en el presente voto particular.

Asimismo, se debe vincular al Instituto Nacional Electoral para que, en cumplimiento de sus atribuciones y a través de los órganos competentes, garantice a los ciudadanos residentes en el aludido espacio geográfico de indefinición de límites territoriales, su derecho al sufragio activo y pasivo en los procedimientos electorales correspondientes en los términos que han sido precisados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA